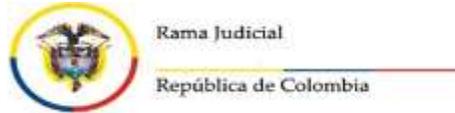


**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00741 informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud si se admite, inadmite o rechaza la demanda. Provea...

  
**YASSER JIMENEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE(S):** LUIS ANTONIO MEDINA OROZCO.  
**DEMANDADO(S):** LEDIS MARIA UBARNES COGOLLO.  
**CLASE DE PROCESO:** RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.  
**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2021-00741-00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la presente demanda, advierte el Juzgado que se omite la especificación de los linderos del bien inmueble objeto de restitución, los cuales tampoco se encuentran contenidos en ningún anexo de la demanda, por lo que no se cumple con el requisito establecido en el inciso 1 del artículo 83 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, si bien en la demanda se manifiesta una dirección física donde puede ser notificada la ejecutada, no ocurre lo mismo con el canal digital, tal y como lo estipula el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Es prudente recordar, que en caso de no conocerse ningún canal digital, debe manifestarse tal situación, bajo la gravedad de juramento; si por el contrario se conoce el mismo (puede ser entre otros un correo electrónico), se debe acatar lo señalado en el inciso 2º del artículo 80 del mismo Decreto en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica u otro canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, se deberá informar la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes al respecto.

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica a la abogada para que actúe como apoderada judicial de conformidad al poder a ella conferido.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar el yerro allí previsto, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para que actúe dentro del proceso a la abogada DANIELA MARCELA PALACIOS SAEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc71eb6b6fa8183ed298d88480cb8f7fd966513a00dee7f47160fc5f9c604ba4**

Documento generado en 12/10/2021 11:37:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**